Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de junio de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 37/59, Swift Argentina S.A. (antes J.B.S Argentina S.A.), con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, promueve acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Misiones, a fin de que se despeje el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la Dirección General de Rentas de la demandada de incluir en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos las operaciones de exportación que efectuó a través de aduanas ubicadas fuera del territorio provincial, lo cual –a su entender- resulta contrario al régimen federal de gobierno y a la distribución de competencias tributarias consagradas en la Constitución Nacional, con afectación también de la cláusula comercial (arts. 4; 9; 10; 11; 16; 28; 31; 75, incs. 1, 10 y 13; y 126 de la Constitución Nacional).

Aclara que dicha pretensión quedó plasmada en los expedientes administrativos 3252/6734/2008 y 3252/4310/2015, y en las resoluciones determinativas de oficio 1597/DGR/2008 y 2506/DGR/2015, mediante las cuales se le notificó la existencia de obligaciones presuntamente incumplidas, se practicaron ajustes y se le exigió el pago de diferencias por el concepto impugnado.

En virtud de lo expuesto, requiere el dictado de una medida cautelar por la que se ordene a la Dirección General de

Rentas de la Provincia de Misiones que se abstenga de iniciarle acción alguna tendiente al cobro de las sumas que surgen de las referidas resoluciones y/o de los expedientes, y de cualquier medida asegurativa que se intente trabar contra ella o contra los integrantes de su directorio, así como de cualquier otro acto vinculado con este reclamo que implique alguna restricción en el desarrollo de la actividad de la actora.

2°) Que a fs. 119 se requirió a la Provincia de Misiones que informara a este Tribunal si subsistía interés respecto a la pretensión fiscal de las resoluciones determinativas de oficio 1597/DGR/2008 y 2506/DGR/2015, y especialmente respecto a los períodos fiscales 2006 (anticipos 1 a 12), 2007 (anticipos 1 a 12), 2008 (anticipos 1 a 3), 2012 (anticipos 7 a 12), 2013 (anticipos 1 a 12), 2014 (anticipos 1 a 12) y 2015 (anticipos 1 a 3).

3°) Que en virtud de dicho requerimiento, la parte demandada manifestó a fs. 145 que ambos expedientes administrativos se encontraban en proceso contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, que dichas acciones aún no le habían sido notificadas y que el fisco no había manifestado desinterés en la pretensión fiscal esgrimida en las actuaciones administrativas.

4°) Que a fs. 146 se ordenó librar oficio al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones a fin de que remita copias certificadas de los expedientes administrativos

3252/6734/2008 y 3252/4310/2015, las cuales fueron recibidas y reservadas en Secretaría a fs. 149/150.

5°) Que en mérito al estado de las actuaciones, corresponde pronunciarse respecto a la competencia del Tribunal y a la medida cautelar.

6°) Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 62, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en las causas CSJ 911/2011(47-A)/CS1 "Aceitera Martínez S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 3833/2014 "Trivento Bodegas y Viñedos S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 3945/2015 "Alliance One Tobacco Arg. S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 1922/2016 "La Rural Viñedos y Bodegas S.A. Ltda. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 4 de febrero de 2014, 9 de diciembre de 2015, 28 de junio de 2016 y 9 de noviembre de 2017, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

7°) Que, con relación a la pretensión cautelar, este Tribunal ha establecido reiteradamente que medidas cautelares como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos

administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos: 328:3018, entre muchos otros).

8°) Que en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida como la solicitada, el Tribunal considera que los elementos y antecedentes con los que se cuenta no permiten –en este estado- tener por configurados sus presupuestos de admisibilidad, particularmente en lo que atañe al peligro en la demora (art. 230, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, conforme surge de la lectura de las resoluciones 1597-2008 DGR y 2657-2018 DGR, obrantes en copias certificadas a fs. 90/99 y 274/275 de los expedientes administrativos 3252/6734/2008 y 3252/4310/2015, con fechas 18 de julio de 2008 y 19 de septiembre de 2018, respectivamente, la Dirección General de Rentas local resolvió compensar con saldo a favor de la contribuyente la deuda determinada en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los períodos fiscales 2006 (anticipos 01 a 12), 2007 (anticipos 01 a 12) y 2008 (anticipos 01 a 03); y tener por regularizada y cancelada por compensación la determinada para los períodos 2012 (anticipos 07 a 12), 2013 (anticipos 01 a 12), 2014 (anticipos 01 a 12) y 2015 (anticipos 01 a 03).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte; II.



Correr traslado de la demanda y de sus ampliaciones de fs. 97/99 y 116/117 a la Provincia de Misiones por el plazo de sesenta días (arts. 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente; III. Rechazar la medida cautelar requerida. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Swift Argentina S.A.** (antes **J.B.S. Argentina S.A.)**, representada por los **Dres. Sebastián Grudny (letrado apoderado) y Eduardo Marcelo Gil Roca (letrado patrocinante).**

Parte demandada: **Provincia de Misiones, no presentada en autos.**